

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 10 DE VALENCIA

AUTO N°

En Valencia, a 9 de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Abogacía de la Generalitat Valenciana, en la representación que ostenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 7.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se ha presentado escrito por el que se interesaba *la ratificación judicial de la Resolución 4 de septiembre de 2020, por la que se acuerda la prórroga de las medidas acordadas en la previa resolución de fecha 17 de agosto de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acordó la adopción de medidas sanitarias adicionales en la ciudad de Valencia durante 14 días naturales, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 que tiene en la actualidad la localidad*".

SEGUNDO.- Dado traslado de la solicitud y expediente acompañado al Ministerio Fiscal, por éste se informó en el sentido de considerar procedente la ratificación de las medidas acordadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

Dispone el párrafo segundo del artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que: *“Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental”*, siendo que conforme al indicado precepto la competencia para resolver acerca de la petición que ha dado lugar a la formación de las presentes actuaciones corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos se encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo lo siguiente: *“Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”*. Como es sabido, en el plano constitucional ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado, siendo, así, que la convivencia en sociedad exige que el comportamiento individual respete la Ley y los derechos de los demás. De esta forma, el Título Preliminar de la Constitución Española expresa en el

artículo 10.1 que *“El respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*, añadiendo el artículo 10.2 de la nuestra Norma Fundamental que *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. A este respecto, resulta ilustrativo el artículo 29, apartados 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual *“1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*.

Asimismo, cabe señalar que el desarrollo básico del anteriormente aludido artículo 43 de la Constitución Española, que consagra el referido principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en la ley 33/2011, de 4 de octubre General de Salud Pública y en la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencial que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.1.21 a las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana. La aludida Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida, como ha quedado dicho, a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se contempla la posibilidad de que las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias y con el aludido objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Así, dispone el referido texto legal, en su artículo 1, que *“Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad”*, concretando en su artículo 2 que *“Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad”*, y añadiendo, finalmente, el artículo 3 de la citada Ley Orgánica 3/1986, de 4 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que *“Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de*

las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”, previéndose, como se observa, el carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que lleva por título “*Medidas especiales y cautelares*”, dispone en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: “1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley. 2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas: a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias; b) La intervención de medios materiales o personales; c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias; d) La suspensión del ejercicio de actividades; e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas; f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley”.

Además de lo expuesto, conviene referirse al artículo 86 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, que, en lo que aquí interesaba dispone lo siguiente: “1. Cuando la actividad desarrollada pudiera tener una repercusión excepcional y negativa en la salud, las autoridades públicas sanitarias, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder a la adopción de las medidas especiales que resulten necesarias para garantizar la salud y seguridad de las personas, que tendrán carácter cautelar o, tras el correspondiente procedimiento contradictorio, carácter definitivo. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal, las medidas a utilizar por la administración serán, entre otras, las siguientes: a) El cierre de empresas o sus instalaciones. b) La suspensión del ejercicio de actividades. c) La inmovilización de productos. d) La incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento sancionador. e) La intervención de medios materiales. Esta medida comporta la prohibición de manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los bienes intervenidos por la autoridad pública sanitaria. f) La intervención de medios personales. g) La prohibición de comercialización de un producto o su retirada del mercado y, cuando sea necesario, su destrucción en condiciones adecuadas. h) Cualquier otra medida prevista expresamente en una norma con rango de ley”, así como, a los concretos efectos que nos ocupan, al Acuerdo de 19 de junio 2020, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, en el que se contempla la posibilidad de que la persona titular de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública pueda adoptar las medidas necesarias para la aplicación de dicho acuerdo y establecer, de acuerdo con la normativa aplicable y a

la vista de la evolución de la situación sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias que sean necesarias

SEGUNDO.- Jurisprudencia aplicable al caso

La jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional acerca del alcance de esta actuación jurisdiccional determina que la extensión del control judicial en este proceso consiste en verificar si concurren las condiciones extrínsecas de legalidad del acto administrativo objeto de ejecución, lo que es equiparable a la inexistencia de un vicio de nulidad de pleno derecho en el mismo, o a que la Administración pretenda actuar en vía de hecho. Los motivos de legalidad ordinarios son ajenos a este proceso y han de hacerse valer en el oportuno recurso ordinario. Así, debe apreciarse y revisarse, entre otros aspectos, la competencia del órgano autor de acto (de aquel cuya ejecución se pretende por esta vía y no de otros anteriores con los que pueda haber conexión y sin perjuicio de su impugnación conforme a derecho pero ajenos al objeto de esta litis) y la proporcionalidad de la medida en una doble perspectiva: una formal, de la preceptiva motivación adecuada del acto a ejecutar y otra material, de la necesidad y adecuación de tal medida para la ejecución del acto, todo ello con la existencia del presupuesto previo y necesario (y, por ende, revisable por el Juez, STC 137/1985) de la existencia de un acto administrativo declarativo y de un requerimiento de ejecución voluntaria de acto debidamente notificado (en acto cuya ejecución se pretende y no otros anteriores o posterior que pudieran tener conexión material con el debatido). En efecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en una consolidada jurisprudencia que, ante la solicitud de autorización judicial a los órganos del orden jurisdiccional Contencioso-administrativo, el Juez debe comprobar la legalidad de la resolución que se le presente, si se encuentra fundada en Derecho, si ha sido dictada por órgano competente, si está correcta y debidamente individualizada la persona o entidad que ha soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, en este caso para la protección de la salud individual y pública, si ésta requiere efectivamente la adopción de la medida solicitada y, por último, se produzca sin más restricciones que las estrictamente necesarias para conseguir el fin legítimo previsto por el ordenamiento administrativo.

Así, el Juez de lo Contencioso-administrativo, al que por turno le corresponda, deberá ser quien controle, mediante la ratificación, la proporcionalidad de cualquier medida sanitaria que pretenda ponerse en práctica, en cuanto tal medida lleve aparejada la privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental y, así, actuar como garante de los derechos fundamentales del individuo. En todo caso, los supuestos en los que legítimamente y con criterios de proporcionalidad la Administración puede actuar primero y pedir la ratificación judicial después para legitimar constitucionalmente lo ya realizado debe venir condicionado por dos requisitos: el primero de ellos es el de la urgencia en dicho actuar, es decir, la Administración Sanitaria podrá adoptar medidas para la preservación de la salud pública cuando haya razones urgentes que exijan su inmediato actuar con independencia de que, acto seguido, después de ejecutado el acto administrativo, deba recabar la correspondiente intervención judicial garantizadora de los derechos o libertades afectados, y la segunda de las exigencias que condiciona este actuar previo al control judicial por la Administración es el requisito de la necesidad de la

medida, es decir, que la medida a adoptar sea imprescindible para la preservación de la salud pública.

En definitiva, los preceptos normativos indicados permiten a las autoridades sanitarias adoptar diversas medidas, de prevención general y especial, así como de tratamiento y actuación, en materia sanitaria cuando lo exijan circunstancias que pongan en riesgo la salud pública. Como se ha señalado, cuando tales medidas puedan afectar al ámbito de derechos fundamentales y libertades, se exige el control judicial, que actúa en estos casos, no en ejercicio de potestades jurisdiccionales, sino de garantía en los términos del artículo 117.4 de la Constitución Española, siendo, así, que únicamente en los ámbitos sanitarios indicados y cuando se trate de medidas urgentes y necesarias para la preservación de la salud pública la Administración podrá actuar limitando derechos fundamentales o libertades públicas individuales, debiendo acudir posteriormente a la jurisdicción contencioso-administrativa para que ésta controle por vía de ratificación el conjunto de las que hayan sido tomadas.

TERCERO.- Objeto de las medidas aprobadas cuya ratificación se solicita

La resolución de 4 de septiembre de 2020 cuya ratificación se pide aquí acuerda en su parte dispositiva como contenido de las mismas:

Primero

Acordar la prórroga de las medidas contenidas en la Resolución de 17 de agosto de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, para la adopción de las medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente al Covid-19, excepto el punto 1 del apartado Primero sobre «Medidas de limitación y prevención por sectores» que quedará redactado como sigue en el apartado siguiente, durante un periodo adicional de 21 días naturales a contar desde las 00.00 horas del día 8 de septiembre de 2020.

Segundo

Se adhiere el subapartado d al punto 1 relativo a las «Medidas de limitación y prevención por sectores», del apartado Primero de la Resolución de 17 de agosto de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, para la adopción de las medidas establecidas en el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sobre medidas de prevención frente al Covid-19, que queda redactado como sigue: «d) En materia de establecimientos de juego: en los establecimientos considerados como, casinos de juego, salas de bingo, salones de juegos, salones recreativos y locales específicos de apuestas, a efectos de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, deberán cerrar no más tarde de las 01.00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de nuevos clientes a partir de las 00.00 horas. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos».

Dado que existe una remisión en bloque a las medidas acordadas por la Resolución originaria de 17 de agosto de 2020, de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública cuya prórroga se solicita aquí, conviene transcribir las mismas para fijar

adecuadamente el completo contenido de lo aquí solicitado, siendo dichas medidas iniciales las siguientes:

“1.- Medidas de limitación y prevención por sectores:

a) En materia de ocio: suspensión de actividad de los locales de discotecas, salas de baile, karaoke y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo. Se suspende también la realización de karaokes y actuaciones esporádicas o amateurs de canto en los establecimientos de restauración y hostelería.

b) En materia de hostelería y restauración: en los establecimientos de hostelería, restauración, terrazas y bares o restaurantes de playa, se asegurará la distancia física de seguridad de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. Esta distancia de 1,5 metros deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de seguridad 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos.

Los establecimientos y servicios de hostelería y restauración deberán cerrar no más tarde de las 01.00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de nuevos clientes a partir de las 00.00 horas. A partir de las 00.00 horas, el consumo en el exterior de los locales se realizará exclusivamente en el espacio delimitado y autorizado para las terrazas, sentados en mesas y cumpliendo los aforos previstos, no resultando por tanto posible la consumición de los productos o bebidas del establecimiento fuera del área limitativa de la terraza. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

No se permitirá el consumo colectivo o en grupo, de bebidas en la calle o en espacios públicos (denominado coloquialmente «botellón»), ajeno a los establecimientos de hostelería o similares.

c) En materia de eventos y actividades multitudinarias: en cualquier tipo de evento o actividad multitudinaria cuya afluencia se prevea superior a 400 personas, además de todas las medidas establecidas a este respecto en Acuerdo de 19 de junio, del Consell, se deberá realizar una evaluación del riesgo, conforme a lo previsto en el documento Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por Covid-19 en España, acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En función de esta evaluación, cada evento o actividad de estas características deberá contar con la autorización de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, que resolverá en base a la situación epidemiológica del momento, las características del evento y la capacidad para la adopción de medidas de prevención y control.

2. Medidas de recomendación de restricción de agrupaciones familiares y sociales en el ámbito privado Se recomienda un máximo de personas por grupo en reuniones

familiares o sociales, en espacios privados, de hasta 10 personas. Se recomienda la limitación de los encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable.

3. *Medidas adicionales en residencias y centros sociosanitarios Sin perjuicio del desarrollo correspondiente que establezca la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se adoptarán las siguientes medidas:*

a) *Realizar pruebas PCR a todos los nuevos ingresos y reingresos en los centros de carácter residencial de personas mayores y personas con discapacidad, con 72 horas de antelación como máximo; también se realizarán estas pruebas PCR al personal empleado que regrese de permisos y vacaciones, y al nuevo personal que se incorpore.*

b) *Limitar las visitas a una persona por residente, extremando las medidas de prevención, y con una duración máxima de una hora al día. Se garantizará el escalonamiento de las visitas a los residentes a lo largo del día. Estas medidas se podrán exceptuar en caso de personas que se encuentren en proceso del final de la vida.*

c) *Limitar al máximo las salidas de las personas residentes en los centros sociosanitarios.*

4. *Medidas adicionales en centros de carácter residencial de tratamiento de las adicciones dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública*

a) *Realizar pruebas PCR a todos los nuevos ingresos y reingresos en los centros de carácter residencial de esta tipología, con 72 horas de antelación como máximo; también se realizarán estas pruebas PCR al personal empleado que regrese de permisos y vacaciones, y al nuevo personal que se incorpore.*

b) *Limitar las visitas a una persona por residente extremando las medidas de prevención y con una duración máxima de una hora al día. Se garantizará el escalonamiento de las visitas a las personas residentes a lo largo del día.*

c) *Limitar al máximo las salidas de las personas residentes excepto para las salidas terapéuticas cuando clínicamente se determine.*

5. *Medidas adicionales de consumo de tabaco y asimilados*

No se podrá fumar en la vía pública, terrazas, playas u otros espacios al aire libre, cuando no se pueda respetar la distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros.

Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo.

6. *Cribados con PCR en grupos específicos En caso de brote epidémico, se realizarán cribados con pruebas PCR en aquellas poblaciones de riesgo y potencialmente expuestas”.*

Igualmente se modifica el apartado 3.17 en el anexo I del Acuerdo de 19 de junio, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, según redacción dada por la Resolución de 17 de julio de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, de modificación y adopción de medidas adicionales y complementarias del Acuerdo de 19 de junio, del Consejo, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19, que deja redactado de la siguiente manera:

«3.17 Medidas relativas a la ocupación de vehículos de transporte terrestre

*1. En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos de 2 plazas homologadas -conductor y pasajero-, podrán viajar 2 personas.
2. En los transportes privados, particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta 9 plazas, incluida la persona conductora, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo.*

3. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluida la persona conductora, se permite ocupar la totalidad de las plazas traseras del vehículo, así como las ofertadas en la fila de asientos del conductor, cuando se hayan agotados, previamente, las traseras, salvo cuando el conductor o conductora pueda ser considerado como persona de riesgo.

4. En el transporte público discrecional y privado complementario de viajeros y viajeras en autobús en los que todas las personas ocupantes deban ir sentados, se podrán usar la totalidad de los asientos. Cuando el nivel de ocupación lo permita, se procurará la máxima separación entre las personas usuarias.

5. En los vehículos en que, por las características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otras, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que los ocupantes utilizan mascarillas y mantengan la máxima distancia posible.

6. En todos los supuestos previstos en este apartado será obligatorio el uso de mascarilla por todas las personas ocupantes de los vehículos, excepto cuando todas las personas ocupantes del vehículo convivan en el mismo domicilio.»

Asimismo, la resolución deja sin efecto todas aquellas medidas que se opongan a las medidas contenidas en la presente resolución, y de forma expresa:

“a) Los apartados 3.5.d y f del Acuerdo de 19 de junio, del Consell, medidas relativas a los establecimientos de hostelería y restauración.

b) La Resolución de 12 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas excepcionales con los programas de intercambio de profesorado y alumnado, así como con las estancias formativas del personal docente de cualquier nivel educativo, para limitar la propagación y el contagio de la Covid-19.”

Por último, la resolución acuerda que en el ámbito de la ciudad de València se mantenga vigente la Resolución de 13 de agosto de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas adicionales en

la ciudad de València durante 14 días naturales contados a partir del día de hoy, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 que vive en la actualidad la localidad (DOGV 14.08.2020), quedando:

“a) Sin efecto los siguientes puntos, que se regirán por la resolución que se firma:

- Los párrafos tercero y sexto del punto 1 del resuelvo primero.*
- El párrafo último del punto 3.2 del resuelvo primero.*

b) Se da nueva redacción al punto 2 del resuelvo sobre medidas de restricción de agrupaciones familiares y sociales en el ámbito privado, que queda de la siguiente forma:

«2. Medidas de restricción de agrupaciones familiares y sociales en el ámbito privado:

- Se establece un máximo de personas por grupo en reuniones familiares o sociales, en espacios privados, de hasta 10 personas».*

CUARTO.- Valoración del impacto sobre derechos fundamentales de las medidas aprobadas.

El examen de las medidas aprobadas permite constatar que las contenidas en el apartado 1, subapartados a) a d) son meras ordenaciones de tiempos de apertura y aforo de locales y lugares de realización de eventos, las cuales no tienen impacto directo en el núcleo de los derechos fundamentales de libertad de circulación o reunión (Arts. 19 y 21 CE) sino que meramente puntualizan las condiciones ordinarias de ejercicio de los mismos conforme a la legalidad vigente. Son pues dichos horarios y limitaciones de aforo cuestiones de legalidad ordinaria ya reguladas con anterioridad sin necesidad de ratificación judicial alguna, que por ello pueden modificarse igualmente sin ésta.

Las medidas del apartado 2 son *meras recomendaciones*, y por ello carecen igualmente de incidencia constitucional alguna.

Las medidas de los apartados 3 y 4 establecen limitaciones de visitas y salidas, así como realización de pruebas PCR en residencias públicas y privadas. Este apartado ofrece dudas interpretativas, pues puede dar a entender una suerte de internamiento forzoso –al menos parcial- e intervención sobre las propias personas (Pruebas PCR) que afectaría a los derechos fundamentales de libertad personal (Art. 17 CE) e integridad física y dignidad (Art. 15 CE). Ahora bien, es sabido que las normas deben interpretarse siempre de manera favorable a su constitucionalidad y aplicación efectiva, por lo que recordando aquí que el servicio tanto público como privado de centros residenciales se basa en la voluntariedad de ingreso y permanencia en el mismo de las personas (O libre decisión de sus tutores legales), debe entenderse este apartado como modificación de los reglamentos de funcionamiento de los mismos, de modo tal que el no cumplimiento de esta previsión dará lugar a los procedimientos disciplinarios correspondientes, cancelación del contrato o directamente a la denegación de acceso; Sin que obviamente pueda entenderse que

la resolución cuya ratificación aquí se pide habilite a una aplicación por la fuerza física de tales medidas, sino al contrario que la consecuencia de su no cumplimiento será en su caso la expulsión o privación del uso del centro residencial, la denegación de acceso al mismo (Si no se efectúa voluntariamente la prueba PCR, se acude fuera de los horarios preestablecidos, etc) que no difiere en nada de la denegación de acceso a cualquier edificio público o comercial fuera de los horarios de apertura, o en su caso la solicitud individualizada de autorización judicial para el caso concreto en que se estime necesario. En suma, es un mandato e instrucción dirigida a los responsables de los centros en cuestión sobre la forma de actuar, y en caso de no existir cooperación o sometimiento del afectado determinará la actuación y control judicial individualizados que correspondan.

Las medidas del apartado 5 son *meras determinaciones de higiene y seguridad respecto a consumo de productos autorizados*, por lo que cabe repetir lo ya señalado respecto al apartado primero.

La medida del apartado 6 por su parte establece una *orden genérica de realización de pruebas en determinados supuestos*, dirigida a las autoridades y servicios públicos, siendo la negativa a someterse a las mismas por cualquier persona objeto de *tratamiento individual mediante la solicitud correspondiente al Juzgado* y por ello de inadecuada ratificación previa a la concurrencia del supuesto concreto, cuyas circunstancias habrán de examinarse de forma individualizada. Es importante pues entender que, al igual que en el caso de los apartados 3 y 4,

Finalmente, de las medidas relativas a la circulación de vehículos cabe reiterar lo ya expuesto en los apartados 1 y 5.

En definitiva, y por resumir el fundamento de lo hasta ahora expuesto, las medidas acordadas por la administración o bien no afectan directamente a derechos fundamentales sino a la legalidad ordinaria y por ello son ejecutivas de inmediato sin necesidad de ratificación judicial alguna, o bien contienen determinaciones genéricas que sólo precisarán de ratificación o autorización judicial en caso de ser necesaria su imposición a personas concretas e individualizadas en caso de negativa, en cuyo caso se deberá efectuar una solicitud específica que permita al juzgado evaluar las circunstancias del caso.

En atención a todo lo expuesto,

DISPONGO:

No ser necesaria la ratificación judicial de las medidas generales acordadas, por no afectar al núcleo esencial de derechos fundamentales; siendo las mismas ejecutivas por sí solas. Ello sin perjuicio de los supuestos concretos de aplicación en que sea necesaria la adopción de medidas específicas de forma forzosa respecto a persona o personas individualizadas, en que se habrá de solicitar la oportuna autorización judicial.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en

un solo efecto (no suspendiendo la ejecución de lo aquí acordado), que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a su notificación y para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con los artículos 80.1.c) y 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Así lo pronuncio, manda y firma D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número 10 de Valencia.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.